

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/90228

22/06/2022

223592

AUTOR/A: MAZÓN RAMOS, José María (GMx)

RESPUESTA:

El artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos establece que los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor.

Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.

Asimismo, establece que las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán cumplir con los actos de control preceptivos para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnica y a protección de los consumidores y usuarios.

Igualmente dispone que las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante la que se realizará y que, en su caso, resolverá el mismo. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.

Además, se señala que el artículo 40 del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la



creación de empleo, modificó al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableciendo que:

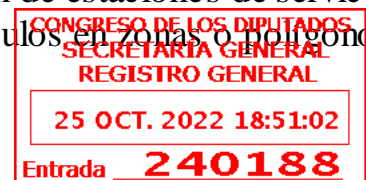
1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.
2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.
3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

Los preceptos anteriormente descritos no dificultan ejercer plenamente las competencias urbanísticas de las entidades locales en tanto que no impiden que el órgano competente, ya sea municipal o autonómico, realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente, entre los que se encontrarían los actos de control relativos a seguridad o a la conservación del patrimonio, entre otros.

En este sentido es procedente hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) respecto al Recurso presentado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto a los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-Ley 4/2013 (Sentencia 34/2017, de 1 de marzo de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3071-2013. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo).

En la citada Sentencia el TC desestimó el recurso de inconstitucionalidad número 3071-2013 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, en lo que se refiere a la redacción dada a los párrafos quinto y sexto del art. 43.2 de la LSH) y a los apartados 1 y 3 del art. 3 del Real Decreto-ley, y declaró constitucional, dentro del ordenamiento, *erga omnes*, que:

1. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en zonas o polígonos





industriales, que podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

2. Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta; en particular, no podrán denegar la instalación de estaciones de servicio del tipo desatendido.

Madrid, 25 de octubre de 2022